

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 542/2008.
VOTO CONCURRENTES.**

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 542/2008.

En sesión de primero de marzo de dos mil once, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de once votos, resolvió el incidente de inejecución de sentencia 542/2008, en el que juzgó excusable el incumplimiento a la sentencia. Por tanto, no se aplicó a las autoridades lo previsto en la fracción XVI del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que, dentro de la esfera de sus atribuciones, por el momento han realizado los actos necesarios para acatar el fallo protector, ante la insuficiencia de fondos de la partida presupuestal respectiva, dado que corresponde a una autoridad diversa la realización de las adecuaciones presupuestarias.

Comparto el criterio sintetizado en el párrafo precedente, pero considero que, para arribar a dicha conclusión, es innecesario analizar los alcances del artículo 73 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, pues lo excusable del incumplimiento tiene su origen en el agotamiento de los recursos de la partida presupuestal destinada para el pago de devoluciones en materia fiscal, sin que la interpretación del mencionado precepto vincule en forma alguna a este Alto Tribunal para determinar el procedimiento para el acatamiento de la sentencia.

El cumplimiento a las sentencias de amparo es prioritario, deriva de las disposiciones constitucionales, cuyo énfasis se

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 542/2008.
VOTO CONCURRENTES.**

advierde de la fracción XVI del artículo 107, pormenorizado en la Ley de Amparo, como Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que la importancia de su obediencia, dada la majestad de las sentencias de amparo, es una cuestión que imperiosamente debe reflejarse en la realidad, a través de la eficacia de estos pronunciamientos. De acuerdo a la Real Academia Española, la palabra “majestad” implica superioridad y autoridad sobre otros, ése es el sentido de majestad de la sentencia, es decir, tiene una superioridad sobre cualquiera otra disposición, y eso es un principio de superioridad, en este caso constitucional, por sobre todo el orden jurídico y las cuestiones fácticas que se presenten.

En mérito de lo anterior, el Tribunal Constitucional al conocer del cumplimiento a sentencias de amparo, no puede estar sujeto ni limitado a ninguna otra disposición secundaria, porque su acatamiento resulta directamente de lo previsto por la Ley Fundamental.

El artículo 73 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, es una disposición que regula internamente el manejo presupuestal del gobierno del Distrito Federal. Sin embargo, aun cuando se pueda señalar, a mayor abundamiento, que el artículo 73 citado no resulta ser un obstáculo para el cumplimiento a la sentencia, su contenido es independiente a la obligación de obediencia, no debe vincular lo que diga esta disposición o cualquiera otra, o un Reglamento o una ley, ninguna otra, pues se debe acatar las sentencias de amparo, precisamente porque deriva del mandato constitucional. Este

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 542/2008.
VOTO CONCURRENTES.**

Tribunal debe procurarlo sin someterlo a los trámites que establezca la legislación secundaria, tomando todas las medidas necesarias para ello, de conformidad con el artículo 111 de la Ley de Amparo.

Así, no hay ninguna encrucijada entre el cumplimiento y una posible responsabilidad para las autoridades conforme a otras leyes, porque ese cumplimiento se hace en acatamiento a una sentencia de amparo y en obediencia a las disposiciones constitucionales que exigen y obligan a ello.

De esta forma, para lograr el cumplimiento a la Sentencia basta que se ordene a las autoridades que sigan todos los pasos para las adecuaciones presupuestales y hasta la suficiencia presupuestal, ampliando el presupuesto global del gobierno del Distrito Federal ante las autoridades legislativas correspondientes, sin que constituya una limitante lo dispuesto por leyes secundarias.

Por lo anterior, a pesar de convenir con la conclusión a la que arribó la mayoría, discrepo con la línea argumentativa relativa a la necesidad de precisar los alcances del artículo 73 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, por las consideraciones antes puntualizadas.

A T E N T A M E N T E ,

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

JVA